

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01136

Demandante: Caja Colombiana De Subsidio Familiar “Colsubsidio”.

Demandado: Fausto Alessandro Puppo Perfumo.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Caja Colombiana De Subsidio Familiar “Colsubsidio”**, contra **Fausto Alessandro Puppo Perfumo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 318800010066834023

1. **\$ 14.176.714** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 318800010066834023.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 150003146040

3. **\$19.265.377** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 150003146040.

4. **\$922.034** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual del 14.4% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **11 de junio al 20 de septiembre de 2023**.

5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 150001290865

6. **\$ 18.384.542** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 150001290865.

7. **\$678.442** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual del 12.00% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **28 de junio al 20 de septiembre de 2023**.

8. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral tercero, **desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 21 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Martha Aurora Galindo Caro** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-01136)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c263810ff562feb55ab0618206d84cb26c6a95e48c26b4a137b59f17fbab8ee**

Documento generado en 02/02/2024 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01118

Demandante: Mundial de Equipos JK S.A.S.

Demandada: Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S. y Yelsin Emilson Reinoso Pérez integrantes del Consorcio Tunal 2022.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2242 de 2015, Ley 1753 de 2015, Decreto 1349 de 2016, que regula la facturación electrónica, Resolución 2215 de 2017, Resolución 294 de 2018 y ley 1943 de 2018, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en cuanto a la facturación electrónica, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Mundial de Equipos JK S.A.S** contra **Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S. y Yelsin Emilson Reinoso Pérez integrantes del Consorcio Tunal 2022** por la factura que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
FE-1034	14/09/2022	30/09/2022	\$ 6.940.200,00
FE-1091	4/11/2022	3/12/2022	\$ 13.066.200,00
FE-1132	5/12/2022	4/01/2023	\$ 13.066.200,00
FE-1283	11/04/2023	11/04/2023	\$ 19.278.000,00
		TOTAL	\$ 52.350.600,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada una de las facturas de venta antes enunciadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se le reconoce personería al abogado **Luis Alberto Bustacara Ruiz**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01118

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517556de29a36c15d9bf8f87db0e99e35014064f7a127deb43f110a1050a31e3

Documento generado en 01/02/2024 10:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01142

Demandante: Indutech S.A.S.

Demandada: Consorcio Hope.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2242 de 2015, Ley 1753 de 2015, Decreto 1349 de 2016, que regula la facturación electrónica, Resolución 2215 de 2017, Resolución 294 de 2018 y ley 1943 de 2018, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en cuanto a la facturación electrónica, el Juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Indutech S.A.S.** contra **Consorcio Hope** por las facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
FVE29	7/07/2021	7/07/2021	\$ 4.556.928,00
FVE30	7/07/2021	7/07/2021	\$ 565.809,00
FVE31	1/10/2021	1/11/2021	\$ 692.507,00
FVE32	1/10/2021	1/11/2021	\$ 1.356.897,00
FVE34	13/01/2022	13/02/2022	\$ 3.370.600,00
FVE35	13/01/2022	13/02/2022	\$ 540.364,00
FVE36	15/02/2022	15/03/2022	\$ 278.339,00
FVE37	15/02/2022	15/03/2022	\$ 2.874.780,00
FVE41	15/03/2022	15/04/2022	\$ 14.750.057,00
FVE42	15/04/2022	15/04/2022	\$ 2.631.610,00
FVE48	17/06/2022	17/07/2022	\$ 170.824,00
FVE49	17/06/2022	17/07/2022	\$ 2.930.434,00
FVE50	17/06/2022	17/07/2022	\$ 8.768.110,00
		TOTAL	\$ 43.487.259,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada una de las facturas de venta antes enunciadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se le reconoce personería al abogado **Miguel Ángel Correa Guzmán**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1), 
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01142

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7592d5da2661289fde8862cf1a7fd88cb9e2563d4370699a4cb874ab5dac9**
Documento generado en 02/02/2024 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Responsabilidad Civil Contractual N° 2023-00458

Demandante: Luis Macías Sánchez.

Demandado: Fidelia Muñoz de López.

Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a440f091d88ab0b8ab993ad5f6633b120a3f823e872f7e5fde8a152af986ea**
Documento generado en 01/02/2024 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01378

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Rubén Darío Rodríguez Peña.

Ref. Requerimiento Personal Previo a Apertura Incidente de
Desacato.

Téngase en cuenta que a la fecha y después de los múltiples requerimientos efectuados a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, a través de los oficios N° 2528 de 12 de diciembre de 2022; 1148 de 24 de julio de 2023 y 1865 de 23 de octubre de 2023, en cuanto a informar sobre la orden de inmovilización del vehículo de placa **KSW-608** de propiedad de *Rubén Darío Rodríguez Peña* identificado con C.C. 91.511.382 y dejarlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos que se enunciaron en el comunicado primigenio.

Con el objeto de hacer prevalecer los derechos de las partes que integran este asunto, en aplicación de los art. 42 y 44 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1.- REQUERIR al director Brigadier General **José Luis Ramírez Hinestroza** y/o quien haga sus veces, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo enunciado en el párrafo anterior.

A su vez, se le advierte que en la repuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Derecho de Petición.

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
N°2019-00807**

Demandante: Outsourcing Legal Y Financiero

Demandado: Sistemas Integrales Ltda, Salvador Brochero Escobar y Pablo Torres Páez.

En atención al derecho de petición interpuesto por el demandado Salvador Brochero Escobar, con el fin de obtener la actualización de los oficios de desembargo respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas IWL-273.

Adviértase en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Igualmente, se le pone de presente al demandado que, por medio del oficio 230 del 2 de febrero de 2024, se comunicó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el rodante de placas IWL-273, conforme a lo dispuesto en el auto de terminación del 13 de marzo de 2020, gestión se realizó tal y como se observa a folio 19 de la encuadernación, incluso, le fue remitida dicha comunicación al abonado electrónico del solicitante.

Por último, cabe anotar que mediante oficios 2069 y 2070 del 2 de febrero de 2024, se comunicó a las Oficinas de Instrumentos Públicos respectivas el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20837196 y 50C-1695337.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Por Secretaría póngase en conocimiento del demandado las gestiones realizadas respecto a la actualización de las medidas cautelares respecto a los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20837196 y 50C-1695337 y del vehículo de placas IWL-273.

Para tal fin adjúntese copia de la documental que milita a folios 13, 14, 15, 18 y 19 de la encuadernación.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2019-00807

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 17 Hoy **5 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00470

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Jahir Alberto Pineda Bernal.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de requerir al pagador del aquí demandado, secretaría acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de mayo de 2023, corregido mediante proveído fechado 29 de junio de la misma calenda, siendo esto elaborar y tramitar el correspondiente comunicado a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00678

Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos S.A. como endosataria del Banco Davivienda S.A.

Demandado: Pablo Martin Parra Lopera.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada respecto de la obligación mencionada en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Exhibición de Documentos N° 2022-00136

Demandante(s): Nancy León Casallas.

Demandado(s): Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A. y
Banco Popular.

Dando trámite a la petición del apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de desistir y aunado a ello, la petición proviene del correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Exhibición de Documentos presentado por la demandante Nancy León Casallas contra Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A. y Banco Popular, y las consecuencias que ello implica (Artículo 314 del C. G. del P.).

2.- DECLARAR la TERMINACIÓN de la PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

3.- Sin condena en costas (art. 316 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Responsabilidad Civil Contractual N° 2023-00458

Demandante: Luis Macías Sánchez.

Demandado: Fidelia Muñoz de López.

Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a440f091d88ab0b8ab993ad5f6633b120a3f823e872f7e5fde8a152af986ea**
Documento generado en 01/02/2024 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual- N°
2022-00442.**

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandadas: La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso
y Compañía Aseguradora Solidaria de
Colombia.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 22 de abril de 2022 (fl. 9), Banco Agrario de Colombia S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de responsabilidad civil contractual para que se declare a la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, responsable civilmente del incumplimiento del contrato C-GV 2013-052 en el Marco del Subsidio de VISR para el Municipio de San Andrés Isla, contemplado en la póliza de cumplimiento N° 320-45-994000008348 con vigencia del 14 de mayo de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de la suma de **\$26.406.176,76**, que se deriva del valor de subsidio y contrapartida desembolsado \$1.549.726.310,47 menos el valor de subsidio y contrapartida ejecutado \$1.523.320.133,00, así como el valor de **\$27.583.662,30** la cual corresponde a los recursos no ejecutados indexados a 2021.

2.- Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, que: **(i)** hasta la vigencia del año 2017 ostentó la calidad de entidad otorgante de los recursos de destinados al subsidio de vivienda de interés social rural, en razón de lo anterior se requirió la contratación sociedad operadora que fungiera como Gerencia Integral para administrar eficientemente los recurso del subsidio de vivienda interés social rural, dentro del contrato N° C-GV2013-052;

(II) aseveró que una vez la Solicitud de Oferta Pública resultó desierta, la sociedad demandante firmó contrato el 30 de septiembre de 2014 con la Fundación Alianza Por La Paz Y El Progreso – Fundalipro (Gi 107), vía contratación directa al cumplir lo requisitos establecidos, el objeto del contrato consistió en la administración de los recursos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural para los proyectos del Departamento de San Andrés;

(III) indicó que, se fijó como tiempo de ejecución del contrato un plazo de 8 meses contados a partir del primer desembolso, el cual podía ser prorrogado por 6 meses más a la entrega del recibido de la entrega de las obras físicas;

(IV) entre tanto, en la modificación N°2 del contrato se cambiaron los términos respecto de la prórroga del contrato manteniendo el término inicial de la ejecución, pero indicando que las prórrogas se podrían realizar por el término que las partes así lo requieran para la ejecución del proyecto;

(V) aseveró que, el contrato N°C-GV2013-052 durante su vigencia contó con 2 modificaciones, 5 prórrogas y cuatro suspensiones,

(VI) igualmente, la entidad demandada Fundalipro en cumplimiento con la clausula N°10 del prenombrado contrato, amparó a favor del extremo convocante las obligaciones asumidas mediante la constitución de la póliza N° 320- 45-994000008348 expedida por la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, a su vez dicha póliza fue modificada mediante anexo N°9 del 20 de junio de 2017 en las que se establecieron las coberturas descritas en el hecho 12 del escrito de demanda (Fl. 11);

(VII) de otro lado, respecto a la ejecución del contrato, le fue asignada la realización del proyecto *Safe Roof To Believe In The Future*, el cual se componía de la ejecución de 41 casas, sobre el que se asignó inicialmente un subsidio por valor de **\$580.068.000,00**, dicho valor fue desembolsado conforme lo relatado en el hecho 15 de la demanda;

(VIII) finalmente, conforme a lo relatado en los hechos 16 a 20 de la demanda, se describió el incumplimiento por parte de La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso, al no entregar las viviendas de los ciudadanos Carlos Federico Lever Williams y Sandra Maritza Rose Brown y el evidenciarse fallas en la ejecución de las viviendas de Arleidis Zoraida Baker, Mary Luz Viscaino, Glenda Ivone Cristopher y Rebeca Ajualina Lever, conforme lo anotó la Contraloría General de la República.

3.- Mediante providencia del 29 de junio de 2022 (Fl. 14), se admitió la demanda ordenando su enteramiento al extremo pasivo, circunstancia que surtió respecto de la demandada Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia a quien se tuvo notificada por conducta concluyente el 20 de septiembre de 2022, quien, durante el término de traslado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó:

“Inexistencia De La Obligación De Solidaria Derivada Del Amparo De Buen Manejo Del Anticipo De La Póliza De Seguro Número 320-45-994000008348, Por No Haber Ocurrido Un Siniestro Con Cargo Al Mismo”, “Inexistencia De La Obligación De Solidaria Derivada Del Amparo De Cumplimiento De La Póliza De Seguro Número 320-45-994000008348, Por No Haber Ocurrido Un Siniestro Con Cargo Al Mismo, En Cuanto En Rigor Jurídico No Hay Prueba En La Demanda Y Sus Anexos Del Incumplimiento Que Banagrario Atribuye A Fundalipro”, “A Más De Que No Existen Obligaciones De Solidaria Derivadas De Los Amparos De Anticipo Y De Cumplimiento De La Póliza De Seguro Número 376- 320-45-994000008348, Por No Haber Ocurrido Los Siniestros Que Se Afirma Ocurrieron Con Cargo A Ellos, Si En Gracia De Discusión, Y Solo En Gracia De Discusión, Hubiesen De Verdad Ocurrido, El Perjuicio Sufrido Por El Uso Indebido Del Anticipo Y El Incumplimiento Del Contrato No Está Acreditado”, “Solidaria, Además De Que No Ocurrieron Los Siniestros Que Se Alegan, Ni Hay Perjuicios Que Indemnizar, No Está, Ni Ha Estado En Mora” y En Adición A Que No Existen Las Obligaciones De Solidaria Que Se Pretenden Deducir De La Póliza De

Seguro Número 320-45-994000008348, De Existir, Las Mismas Prescribieron, Mucho Antes De Haberse Presentado La Demanda”.

De otro lado, en lo que respecta a la demanda Fundación Alianza por la Paz y el Progreso, fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, suceso que se anotó en providencia de 26 de octubre de 2022 y quien dentro del término concedido, guardó silente conducta.

Una vez integrado el contradictorio, el Despacho se abstuvo de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, toda vez que, la parte convocada acreditó haber envidado la contestación de la demanda al extremo actor, a su vez la parte actora descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la aseguradora, por último, se corrió traslado a la objeción del juramento estimatorio.

4.- En traslado a la contestación, la parte actora se manifestó en tornó a las excepciones planteadas, solicitando que la declaratoria de improcedencia de las mismas.

5.- Entre tanto, en auto del 30 de enero de 2023 se dispuso convocar a las partes para la audiencia contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., para el 1° de marzo de 2023, así mismo en la prenombrada providencia se decretaron pruebas. Sin embargo, no se pudo llevar a cabo dicha audiencia sino hasta el 15 de junio inmediatamente anterior, conforme a lo anotado en proveído del 1° de marzo de 2023.

6.- El 15 de junio del 2023, se llevó a cabo la audiencia conforme a los lineamientos contemplados en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, sobre la cual La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso no asistió, a su vez se evacuaron las etapas de conciliación, saneamiento del litigio, fijación de los hechos, pretensiones y excepciones y se realizó la práctica de pruebas, misma que fue suspendida ante la falta de comparecencia de la prenombrada sociedad demandada.

7.- Por último, la sociedad demanda dentro del término otorgado, no justificó su inasistencia a la audiencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente emitir el fallo que en derecho corresponde, por cuanto las pruebas documentales obrantes en el proceso se estiman suficientes y pertinentes para decidir la instancia y, se estudiará sobre *El incumplimiento Contractual y la Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro*.

2.2.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.3.- El problema jurídico.

Compete a esta sede judicial, determinar si se reúnen los presupuestos legales para que se reconozca el incumplimiento parcial del contrato N° C-GV2013-052 celebrado entre el Banco Agrario de Colombia S.A y la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso, con respecto a la ejecución del proyecto *Safe Roof To Believe In The Future*, así como determinar si existe lugar al reconocimiento de la suma de **\$27.583.662,30** por concepto de los recursos no ejecutados indexados a 2021 y **\$26.406.176,76** respecto al presupuesto que se deriva del valor de subsidio y contrapartida desembolsado **\$1.549.726.310,47** menos el valor de subsidio y contrapartida ejecutado **\$1.523.320.133,00**.

Igualmente, de determinará si producto del acaecimiento del siniestro por incumplimiento y el uso del anticipo se deberá amparar los daños generados y que éstos sean reconocidos conforme a lo dispuesto en la póliza de cumplimiento N° 320-45-994000008348 con vigencia del

14 de mayo de 2015 y el anexo N°9 del 20 de junio de 2017, emitida por la entidad convocada, o si por el contrario, esa acción se encuentra prescrita.

2.4. Teoría del caso y su análisis.

2.4.1. Resulta preciso anotar de manera preliminar que, en la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas para las partes. Es así como el legislador legitimó *“al contratante cumplido o al que se allanó a cumplirlo”* para pedir su resolución por incumplimiento, con la consecuente indemnización de perjuicios; sin embargo, para su prosperidad se requiere la perfección y validez del acuerdo (artículo 1546 del Código Civil).

Con otras palabras, para que tengan éxito las súplicas de la demanda, la parte actora deberá acreditar: a) la existencia de un vínculo bilateral válido; b) que cumplió con los deberes que le impone el convenio o que se allanó a acatarlo en la forma y tiempo debidos; c) el incumplimiento, aún parcial, del otro contratante.

Frente al particular la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

“Como se sabe, alrededor de los acuerdos de voluntades el legislador tiene establecidos diferentes recursos judiciales, surgiendo de entre ellos la llamada acción resolutoria, la cual, a términos del artículo 1546 del Código Civil, es la que tiene el contratante que cumplió o se allanó a satisfacer las obligaciones para demandar el rompimiento del vínculo cuando el otro, dentro del plazo previsto, no acató las que tenía a su cargo; mecanismo legal este que trae como inexorable consecuencia la circunstancia de que, de acaecer esa ruptura contractual, las cosas necesariamente deben volver a como se encontraban con anterioridad al negocio, esto es, que por quererlo así el legislador, las partes interesadas deben quedar colocadas en la misma situación en que se encontraban antes de contratar, vale decir, como si el contrato jamás se hubiera realizado”¹ (Se subrayó).

¹ (G. J., T. CCXIX, pag.249).

2.4.2. Ahora bien, el Despacho entrará a resolver inicialmente lo concerniente a las pretensiones presentadas en contra de la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso, concerniente al incumplimiento contractual y reconocimiento patrimonial, para ello, se debe tener en cuenta que, sea lo primero precisar que la responsabilidad civil, constituye por su naturaleza misma fuente de obligaciones, puesto que está sustentada en la justicia correctiva que procura restablecer a la víctima a su estado natural, o lo que es lo mismo, a aquella condición más cercana a la que ocupaba antes de la ocurrencia del hecho nocivo.

Por lo mismo, es pertinente mencionar que desde varios años atrás se admitió la existencia de dos regímenes de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, las cuales se encuentran especificadas en el Código Civil Colombiano, en los artículos 1602 y 2341 respectivamente.

Igualmente, respecto a los requisitos contemplados para la prosperidad del reconocimiento del incumplimiento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018, evidenció tres requisitos indispensables, observemos:

i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Entonces se tiene que, la responsabilidad contractual tiene como elementos primordiales para su configuración: **(i)** la existencia de un contrato válido; **(ii)** el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones que del mismo surgen; **(iii)** la producción de un daño; **(iv)** el nexo causal entre la conducta y su resultado y, **(v)** la cuantificación de la pérdida.

Dicho lo anterior, en el caso objeto de estudio tenemos que en efecto se encuentra acreditada la relación contractual devenida entre las partes, dada la firma del contrato N° C-GV2013-052 el 30 de septiembre de 2014, mismo que fue aportado a la demanda, conforme se evidencia a folio 2 del expediente, aunado a lo anterior, en el contrato están debidamente explicadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución del mismo, suceso que incluso es expuesto en el *Informe de Supervisión* emitido y actualizado a 29 de diciembre de 2021.

Continuando con la evaluación de los requisitos, se evidencia que en efecto, existió un incumplimiento por parte de la demandada, con respecto a la ejecución del contrato, dada la no adjudicación y entrega de los inmuebles a los ciudadanos Carlos Federico Lever y Sandra Maritza Rose Borwn, así como la falta de ejecución al 100% de las viviendas de Arleidis Zoraida Baker, Mary Luz Viscaino, Glenda Ivone Cristopher y Rebeca Ajualina Lever, conforme lo anotó la Contraloría General de la República, ello implica una inobservancia a los numerales 1, 5 y 21 de la cláusula 4 que refiere a las obligaciones del contratista.

Lo anterior se afirma, teniendo en cuenta las múltiples comunicaciones emitidas por el Banco Agrario a la sociedad convocada solicitando desde informe de gestión hasta las comunicaciones correspondientes a la liquidación unilateral del contrato, inicialmente, con la comunicación GV-001995 del 21 de marzo de 2018, se le puso de presente el inconveniente presentado respecto al inmueble del ciudadano Carlos Federico Lever, veamos:

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N° 2022-00442 promovido por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

2018 MAR 21
RECIBIDO

Asunto: Reiteración III informe técnico "SAFE ROOF TO BELIEVE IN THE FUTURE".

Doctor Piñeros:

De acuerdo al último reporte de viviendas, en donde se identificó un total de cuarenta (40) viviendas ejecutadas a la fecha, esta Gerencia reitera la solicitud III de informe técnico del proyecto denominado "SAFE ROOF TO BELIEVE IN THE FUTURE". Cabe aclarar que en el informe se debe indicar el problema presentado con la ejecución del subsidio del beneficiario Carlos Federico Lever, con los soportes suficiente, suscrito por el Ejecutor de Obra, la Interventoría y la Gerencia Integral.

No obstante, la información solicitada se revisara y se tendrá en cuenta como soporte para el inconveniente presentado con el beneficiario mencionado anteriormente, cabe aclarar, que la información requerida deberá ser remitida en físico debidamente suscrita a la Calle 12 C No. 8 - 70 piso 1, Edificio Torre Blanca en Bogotá **INMEDIATAMENTE**, con el fin de iniciar el proceso de liquidación del contrato conocido.

Atentamente,

De otro lado, en comunicado calendado del 18 de marzo de 2018, se hizo alusión por primera vez al incumplimiento por parte de la convocada, observemos:

Referencia: Contrato C-GV2013-052

Asunto: Comunicado de incumplimiento al proyecto denominado "SAFE ROOF TO BELIEVE IN THE FUTURE"

Doctor Piñeros:

De acuerdo a la problemática ya conocida por Fundación Alianza por la Paz y el Progreso - FUNDALIPRO, en cuanto a la materialización del subsidio del beneficiario "Carlos Federico Lever" esta Gerencia le informa lo siguiente:

1. En más de tres (3) ocasiones se ha solicitado un informe técnico en donde se explique la problemática surtida de beneficiario antes mencionado, y a la fecha no hemos recibido respuesta por parte de FUNDALIPRO.
2. En cuanto a el contrato de la referencia, la Fundación ha incumplido con la Clausula Cuarta "Obligaciones del Contratista" en donde se cita que
 - 9) Presentar los demás informes que le solicite la supervisión del contrato, el BANCO y los demás organismos de control.
 - 10) Prover al supervisor del contrato de los documentos documentales que requiera con el fin de cumplir con las labores de supervisión, verificación y monitoreo de la ejecución del contrato.
 - 11) Prestar el apoyo necesario para el logro y cumplimiento de los propósitos y obligaciones establecidas en el contrato. Lo anterior, sin perjuicio de los informes que deban entregarse por solicitud de cualquier autoridad administrativa u órgano de control.
 - 14) Presentar un informe técnico y financiero final sobre la ejecución del contrato, con el fin de ser presentados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En consecuencia, por intermedio de la comunicación GV-01369 del 1 de marzo de 2019, el Banco Agrario de Colombia al momento de pronunciarse respecto a la liquidación bilateral del contrato, requirió a la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso para que, se pronunciara respecto de las condiciones de los inmuebles de los beneficiarios Carlos

Federico Lever y Sandra Maritza Rose del proyecto *Safe Roof To Belive In The Future* so pena de proceder con la liquidación del contrato de manera unilateral, comunicación que milita a folio 11 de la encuadernación.

Igualmente, en comunicación GV-004268 del 17 de julio de 2019 el Banco Agrario S.A., dando contestación a los oficios de 18 y 19 de junio de la prenombrada anualidad, presentados por Fundalipro, la demandante indicó las razones por la cuales se evidenció el incumplimiento por parte de la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso, incluso aseveró que el contrato se liquidaría de manera unilateral.

Por último, conforme al “Informe Auditoría De Cumplimiento Intersectorial Subisdios De Vivienda De Interés Social Banco Agrario De Colombia S. A. Y Fondo Nacional De Vivienda – Fonvivienda” por la Contraloría General de la República (F. 18), se determinó que existió un incumplimiento en la ejecución de las obras, repercutiendo como un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria, observemos:

Como se destaca dentro del hallazgo, existen diversas responsabilidades establecidas para cada uno de los actores del programa de vivienda, que van desde la entidad otorgante (el Banco), las gerencias integrales, los supervisores e interventores de los contratos de gerencia integral y de los contratos de obra, respectivamente; además, de las obligaciones que le asisten a los contratistas de la obra.

Por lo tanto, el pago de ítems no instalados o en mayor proporción a lo efectivamente ejecutado, conlleva responsabilidades de los diversos actores conforme a las funciones correspondientes.

Por lo tanto, se valida como hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.

En lo que refiere al último requisito, la constitución del daño generado, se tiene entonces que, de la ejecución de las 41 casas objeto del proyecto *Safe Roof To Belive In The Future*, sólo 35 fueron entregadas a satisfacción, 4 estuvieron adjudicadas con faltantes y 2 no fueron construidas con los lineamientos entregados, por lo tanto, el Banco Agrario vio afectado su patrimonio pues giró sumas correspondientes al

desarrollo del contrato, sin embargo, éstas no fueron contractualmente utilizadas por la demandada, circunstancia que implica su devolución por Fundalipro.

De todo lo anterior se puede inferir que, se encuentra debidamente probado que la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso incumplió parcialmente el contrato N° C-GV2013-052 el 30 de septiembre de 2014, respecto de los numerales 1,5 y 21 de la cláusula 4 que refiere a las obligaciones del contratista.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a la entidad convocada restituir las sumas por valor de **\$27.583.662,30** por concepto de los recursos no ejecutados indexados a 2021 y de **\$26.406.176,76** respecto al presupuesto que se deriva del valor de subsidio y contrapartida desembolsado **\$1.549.726.310,47** menos el valor de subsidio y contrapartida ejecutado **\$1.523.320.133,00**.

Aúñese a lo anterior, que la entidad convocada dentro del término concedido no se hizo presente en el juicio para desvirtuar lo dicho por la entidad accionante, por lo que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, ante la falta de contestación de la demanda y pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión y, adicionalmente, téngase en cuenta que el extremo convocado, pese a estar debidamente enterado del presente trámite, tampoco compareció a la audiencia celebrada al interior del mismo, ni justificó su inasistencia, imponiéndose al Despacho dar aplicación al numeral 4°, del artículo 372 de la misma obra, conforme el cual, la inasistencia injustificada del demandado, también hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

2.4.3. Por otro lado, y sentado lo anterior, procede este Juzgado a realizar el análisis de las excepciones propuestas por el apoderado de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

En procura de tal objetivo, propio es colegir que debe comenzarse por la enunciada como *“En Adición A Que No Existen Las Obligaciones De Solidaria Que Se Pretenden Deducir De La Póliza De Seguro Número 320-45-*

994000008348, De Existir, Las Mismas Prescribieron, Mucho Antes De Haberse Presentado La Demanda.”.

Desde esa óptica, al tenor del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*”, norma complementada en el caso de las acciones que se derivan del contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio la cual contempla lo siguiente:

Artículo 1081. Prescripción De Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla Propia)

De acuerdo a lo expuesto, en nuestro ordenamiento legal se contempla que las acciones derivadas del contrato de seguro, pueden prescribir de manera ordinaria o extraordinaria, en cuanto a la prescripción ordinaria se debe decir que la misma tiene un término de dos años, que se contarán a partir de que el interesado conozca o debiese tener conocimiento del hecho que dio base a la acción. En lo que refiere a la prescripción extraordinaria, tendrá un término de cinco años, los cuales se contarán para toda clase de personas y se contabiliza a partir del nacimiento del derecho.

Visto lo anterior, se tiene que los términos de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro, no sólo se diferencian en cuanto al término otorgado para ejercitar su derecho, sino también en razón a la persona, circunstancia que ha sido explicada por la Honorable

Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con N°. de providencia STC11419-2017 el 3 de agosto de 2017, veamos:

En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.

Por lo tanto, se tiene entonces que la prescripción ordinaria y extraordinaria se encuentran cualificadas en cuanto a la persona que las interpone, en el caso de la prescripción ordinaria se establece entonces que se enfoca en las personas con plena capacidad, y la extraordinaria desde para las personas que son consideradas incapaces de acuerdo a los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

De otro lado, respecto al conteo del término se tiene que para la prescripción ordinaria y extraordinaria, comienzan a partir del conocimiento real o presunto del siniestro, ello sin perjuicio que ocurra primero la ordinaria sobre la extraordinaria, pues su gran diferencia se enmarca en la cualificación del sujeto que hará uso de la correspondiente acción.

2.4.4. Desciendo al caso **Sub – judice**, de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio, no se anotó que el contrato celebrado por la accionante se hubiese celebrado por incapaz, o en su defecto la sociedad adoleciera de capacidad para contratar de acuerdo a los preceptos

anteriormente comentados, tampoco es aceptable la teoría expuesta por la parte demandante, en el sentido que pretende aplicar la prescripción contemplada para las acciones que nacen del seguro de responsabilidad, puesto que, la póliza que aquí se discute no ampara la responsabilidad sino el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y el buen manejo del anticipo, incluso la providencia por medio de la cual se vale la parte actora para convalidar su teoría, corresponde a un caso tratado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a la responsabilidad civil extracontractual, un tópico diferente al que en esta instancia se define.

De otro lado, en sendas comunicaciones emitidas a la sociedad Fundación Alianza Por la Paz y el Progreso, se indicó que, el 14 de noviembre de 2017 venció el plazo de la ejecución del contrato objeto de estudio, momento el cual debió conocer de los incumplimientos presentados por la sociedad demandada, pues, conforme a lo estipulado en la cláusula 29 del contrato N° C-GV2013-052 el 30 de septiembre de 2014, la supervisión de la ejecución del contrato será ejercida por el Banco Agrario, a través del Profesional Senior del área técnica. Entonces se puede decir que el supuesto siniestro acaeció el día 14 de noviembre de 2017, fecha en la cual no se podía continuar con la ejecución del contrato y que a la larga, evidenciaría los faltantes de la realización de la misma.

Conforme a lo indicado, se tiene entonces que la prescripción aplicable para el caso en comento es la ordinaria, en atención a la cualidad de la persona que pretende ejercer acciones referentes al contrato de seguro, quien cuenta con el pleno de su capacidad.

Ahora bien, en lo que respecta al conteo del término, con el cual la parte convocante tenía para para presentar la correspondiente reclamación, se tiene entonces que, si la ocurrencia del siniestro aconteció el 14 de noviembre de 2017, tenía como fecha máxima para ejercer las acciones correspondientes ante la entidad hasta el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, nótese que de acuerdo al informe emitido por la Contraloría General de la República, la entidad demandante únicamente realizó la reclamación hasta el 25 de octubre de 2021, circunstancia que también fue anotada por la aseguradora demandada, por lo tanto operó el fenómeno prescriptivo ordinario

dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues se encuentra plenamente probado que pasaron más de dos años sin que la parte actora hubiera ejercitado sus derechos.

2.4.5. Por lo cual, se declarará probado a favor de la aseguradora convocada, el medio exceptivo estudiado y, en consecuencia, el Despacho ordenará la terminación del proceso respecto de Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

2.4.6. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad Fundación Alianza por la Paz y el Progreso incumplió parcialmente el contrato N° contrato N° C-GV2013-052 el 30 de septiembre de 2014 celebrado con el Banco Agrario de Colombia S.A., con el objeto de administración como Gerencia Integral del Proyecto *Safe Roof To Believe In The Future* localizado en en el Archipiélago de San Andres Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso a restituir a favor del Banco Agrario de Colombia las siguientes sumas:

a.-) La suma de \$27.583.662,30, valor que comprende el subsidio, contrapartida y administración no ejecutada indexada al año 2021.

b.-) La suma de \$26.406.176,76 por concepto de anticipo girado no ejecutado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Fundación Alianza por la Paz y el Progreso. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva,

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N° 2022-00442 promovido por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de La Fundación Alianza por la Paz y el Progreso y Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.

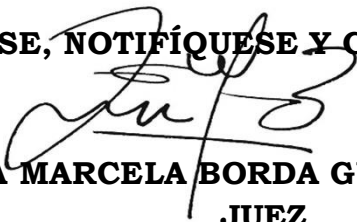
CUARTA: DECLARAR probada la excepción propuesta por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia de *“En Adición A Que No Existen Las Obligaciones De Solidaria Que Se Pretenden Deducir De La Póliza De Seguro Número 320-45-994000008348, De Existir, Las Mismas Prescribieron, Mucho Antes De Haberse Presentado La Demanda”*, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal responsabilidad civil contractual instaurado por Banco Agrario de Colombia S.A respecto de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

CCUB

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dff8b230139c69774675c808847e4a2be574c369615f0917aacdc0cab568cb**

Documento generado en 02/02/2024 01:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso De Pertenencia N° 2022-00632

Demandante: Rafael Antonio Parra Osma

Demandado: Ernesto Guerrero Arrieta como heredero de Alfredo Luis Guerrero Estrada y Personas Indeterminadas.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado **Jhon Jairo Barreto Gómez**, en el cargo de curador *ad litem* por estar designado como defensor público (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- DESIGNAR a la abogada **Erika Paola Medina Varón**, identificada con C.C. 65.589.516 de Saldaña, Tarjeta Profesional No 383.078 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM quien puede ser notificada en la Avenida Jiménez N° 8 A – 44 oficina 320 de Bogotá. Tel. 3000552; correo electrónico erika13-06@hotmail.com (2023-01406) para que represente a los demandados **Ernesto Guerrero Arrieta como heredero de Alfredo Luis Guerrero Estrada y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama**.

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00568

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ana Carolina Perea Gómez.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 56.158.002,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 56.158.002,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.394.617,22
Total a Pagar	\$ 76.552.619,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.552.619,22

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** (\$76.552.619.22) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS** (\$2.808.000 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2022-0568

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.808.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.808.000,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

**INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR
COSTAS**

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00746
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandado: María Elena Estrada Londoño.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 73.574.174,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 73.574.174,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 28.617.823,54
Total a Pagar	\$ 102.191.997,54
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 102.191.997,54

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$102.191.997.54) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas no fue objetada, sería el caso entrar a aprobarla, sin embargo, se advierte que fueron incluidos rubros que no se encuentran probados en el expediente, por valor de treinta mil trescientos cuarenta pesos \$30.340 M/Cte., (numeral 3° del art. 366 del C. G. del P.).

Así las cosas, se MODIFICA y APRUEBA la liquidación de COSTAS por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 3.050.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2022-00746

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.050.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 30.340,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.080.340,00

HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01340

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: María Del Carmen Navarro Lemus.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada respecto de la obligación mencionada en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS** (\$2.143.000 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO N° 2022-01340

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2,143,000.00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2,143,000.00

HOY _____, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO
SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY _____, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01436

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandada: Catalina María Restrepo Palacio.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada respecto de la obligación mencionada en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS** (\$5.104.107 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2022-1436

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.141.450,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.141.450,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

**INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR
COSTAS**

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00228

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Mónica Paola Vanegas.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 71.454.738,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 71.454.738,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 29.062.181,22
Total a Pagar	\$ 100.516.919,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 100.516.919,22

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **CIEN MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** (\$100.516.919.22) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS** (\$3.585.300 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2023-0228

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.573.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 12.300,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.585.300,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

**INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR
COSTAS**

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00378

Demandante(s): Banco de Occidente S.A.

Demandado: William Eduardo Siabato Chaves.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 49.263.089,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 49.263.089,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.821.067,00
Total Interés Mora	\$ 10.191.601,88
Total a Pagar	\$ 61.275.757,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 61.275.757,88

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$61.275.757.88) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2.592.500 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17_ Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2023-0378

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.592.500,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.592.500,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00536

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: José Pardo.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

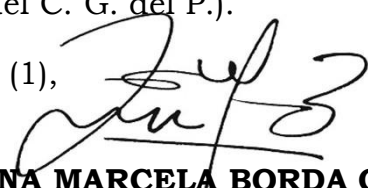
1.- APROBAR las liquidaciones de los CRÉDITOS aportadas respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas no fue objetada, sería el caso entrar a aprobarla, sin embargo, se advierte que fueron incluidos rubros que no se encuentran probados en el expediente, por valor de doce mil trescientos pesos \$12.300 M/Cte., (numeral 3° del art. 366 del C. G. del P.).

Así las cosas, se MODIFICA y APRUEBA la liquidación de COSTAS por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$2.749.300) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho.

3.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz**, en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d81a64e4533bf2f1feb676905126ff16e3dd157ada6ac235c08dce0d51435d**
Documento generado en 01/02/2024 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2023-0536

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.700.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 60.200,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.760.200,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00646

Demandante: Itaú Colombia S.A.

Demandado: María Soledad Alarcón Nieto.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.664.933,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.664.933,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.547.857,08
Total a Pagar	\$ 57.212.790,08
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 57.212.790,08

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS** (\$57.212.790.08) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS** (\$2.533.000 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f51718e8a3ab234f777ef333daf478742309518485676f06641f4f4470c2e8**

Documento generado en 01/02/2024 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2023-0646

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.533.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.533.000,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

**INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR
COSTAS**

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00706

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: María Inés González Urrea.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones de los CRÉDITOS aportadas respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2.414.000 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de enero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2bee40dec0c706cb7999a8adcc66d62cee8126e749150bb4de2f2eb60c8742

Documento generado en 01/02/2024 10:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2023-0706

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.403.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 11.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.414.000,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

**INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR
COSTAS**

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00568

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ana Carolina Perea Gómez.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Asunto	Valor
Capital	\$ 56.158.002,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 56.158.002,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.394.617,22
Total a Pagar	\$ 76.552.619,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.552.619,22

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** (\$76.552.619.22) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS** (\$2.808.000 M/Cte) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 17 Hoy 5 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2022-0568

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.808.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.808.000,00

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

**INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR
COSTAS**

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA